

Fábrica del Timbre del Estado, la nueva Institución surgida durante la Regencia de la Reina Doña María Cristina de Habsburgo-Lorena ha reflejado durante sus cien años de existencia la vida política, económica y social de España a través de sus producciones de monedas, sellos, lotería, billetes, etc.

Constituida como Sociedad Estatal, con Estatutos propios, desde 1989 lucha actualmente por adaptarse a la nueva realidad tecnológica que requieren las monedas nacionales e internacionales.

Cuenta con un Museo donde se exponen importantes colecciones numismáticas y filatélicas, grabados, lotería, etc., así como con la Fundación Casa de la Moneda, a través de la cual se promocionan trabajos de investigación científica y artística.

Características técnicas:

Valor facial: 65 pesetas.

Procedimiento de impresión: Calcografía en papel estucado, engomado, mate, fosforescente.

Tamaño del sello: 40,9 x 28,8 milímetros (horizontal).

Dentado: 13 3/4.

Tirada: 2.500.000 efectos, en pliegos de 50 sellos.

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estos efectos se iniciará el 20 de septiembre de 1993.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1997, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de estos efectos quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.500 unidades a disposición del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, a fin de que pueda atender los compromisos internacionales, tanto los relativos a obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones postales, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicho Organismo se estime conveniente, así como integrarlas en los fondos filatélicos del Museo Postal y Telegráfico y realizar la adecuada propaganda del sello español.

La retirada de estos efectos por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se verificará mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de este efecto serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda filatélica nacional e internacional.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etc., una vez realizada la emisión. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampillado de la emisión anteriormente aludida encierra gran interés histórico o didáctico, podrá ser destinado, convenientemente inutilizado, a dotar el Museo de la Fábrica, el Museo Postal o cualquier otro Museo de interés en la materia. En todo caso se extenderá la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que en calidad de depósito se integraran en alguno de los indicados Museos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de septiembre de 1993.—La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Salgado Méndez.—El Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Director general del Organismo autónomo Correos y Telégrafos y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23144 RESOLUCION de 17 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del acuerdo estatal de formación continua para los trabajadores del sector de autoescuelas.

Visto el texto del acuerdo estatal de formación continua para los trabajadores del sector de autoescuelas, que fue suscrito con fecha 10 de julio de 1993, de una parte por la Confederación Nacional de Autoescuelas

(CNAE) y de otra por las Organizaciones sindicales FE/TE-UGT, CC.OO. y USO y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo Nacional en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO ESTATAL DE FORMACIÓN CONTINUA PARA LOS TRABAJADORES DEL SECTOR DE AUTOESCUELAS

Exposición de motivos

La formación profesional continua constituye un valor estratégico ante los procesos de cambio económico, tecnológico y social en el que estamos inmersos. El futuro de nuestro sistema productivo depende, en gran parte, de las cualificaciones de la población activa, tanto de los trabajadores, como de los empresarios, especialmente los de pequeñas y medianas Empresas y por ello la formación profesional de calidad constituye una verdadera inversión.

Las necesidades de una formación profesional se acentúan en el sector de autoescuelas, donde los cambios tecnológicos y la fuerte competencia a la que se enfrentan las empresas hacen necesaria una rápida cualificación de los trabajadores del sector.

La libre circulación de trabajadores y la institución del Mercado Unico, exigen desarrollar medidas de formación continua cuyas funciones fueron señaladas por la resolución del Consejo de las Comunidades Europeas sobre Formación Profesional Permanente (5 de junio de 1989).

La política de formación continua debe pues proporcionar a los trabajadores de nuestro sector un mayor nivel de cualificaciones necesarias para:

1. Promover el desarrollo personal y profesional y la prosperidad de las Empresas y de los trabajadores en beneficio de todos.
2. Contribuir a la eficacia económica mejorando la competitividad de las Empresas.
3. Adaptarse a los cambios motivados tanto por procesos de innovación tecnológica como por nuevas formas de organización de trabajo.
4. Contribuir con la formación profesional continua a propiciar el desarrollo de nuevas actividades económicas.

Para cumplir estos objetivos es necesario aprovechar al máximo los recursos disponibles, e incluso incrementarlos y gestionarlos de forma razonable, sobre la base de las necesidades de las Empresas y del sector; estimulando por ejemplo, la formación transversal común a diferentes actividades industriales. Al mismo tiempo, habrá que dotarse de modelos que faciliten la formación de trabajadores con el fin de conseguir una formación de calidad.

Por otra parte, en la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho a la promoción y formación profesional como medida incentivadora para su cualificación profesional.

En consecuencia, las Organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de potenciar la formación continua de los trabajadores en el sector, suscriben el presente Acuerdo Nacional sectorial específico en materia de formación continua en el marco del Acuerdo Nacional de Formación Continua, suscrito de un lado por las centrales sindicales UGT y CC.OO. y de otro por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, incluyendo estas materias en la negociación colectiva.

Artículo 1.º *Naturaleza del acuerdo.*—Este Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector de Autoescuelas se suscribe para desarrollar el Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado el 16 de diciembre de 1992, por CEOE y CEPYME por un lado y las centrales sindicales UGT y CC.) por otro.

Al igual que el Acuerdo Nacional de Formación Continua, el presente Acuerdo se suscribe al amparo de lo establecido en el título III del Estatuto de los Trabajadores. A este efecto, desarrolla lo dispuesto en el artículo 83.3 de dicha norma legal, al versar sobre una materia concreta cual es la formación continua en las empresas del sector.

Este Acuerdo Nacional de Formación Continua Sectorial tiene carácter bipartito al ser las partes signatarias del mismo CNAE y las centrales sindicales.

Art. 2.º *Ámbitos de aplicación.*—El ámbito funcional de este Acuerdo es el de la formación continua a través de planes agrupados del sector

de autoescuelas con Empresas en España que realicen las actividades docentes propias del sector.

El ámbito territorial es el de la totalidad del territorio español.

El ámbito temporal de este Acuerdo comprenderá la totalidad de los años 1993 a 1996, ambos inclusive.

Las organizaciones firmantes podrán establecer, antes de su expiración y de común acuerdo, la prórroga del mismo.

Art. 3.º *Planes de formación.*—Los planes de formación contemplados en este Acuerdo podrán ser de Empresa o agrupados.

Los planes de Empresa o agrupados son los que se definen como tales y en sus mismos términos en el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

Todos estos planes deberán elaborarse de acuerdo con los criterios que establezca la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas.

La promoción de los planes de formación agrupados será competencia de las organizaciones empresariales y/o sindicales más representativas del sector y, en todo caso, de las organizaciones signatarias de este acuerdo y sus organizaciones miembros. Estos planes deberán ser remitidos a la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas.

Art. 4.º *Criterios para la elaboración de los planes de formación.*—Para ser incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, los planes de formación deberán elaborarse con arreglo a los siguientes criterios:

a) Prioridades en las acciones formativas a desarrollar: Aquellas que en el ámbito de cada Plan de Formación sean consideradas más convenientes por los promotores del mismo, aportando las razones en que se basan.

A modo de orientación se señalan: La mejora de la productividad y de calidad, incorporación de nuevas tecnologías, ahorro energético, formación polivalente. Todos ellos dirigidos a la protección de colectivos con mayores dificultades de acceso a la formación continua.

b) Orientación de colectivos de trabajadores objeto de formación:

Reconversión y reciclaje.

Cambios de puesto de trabajo.

Adaptación a nuevos procesos de producción.

Conocimiento de nueva maquinaria, nuevos instrumentos de trabajo o nuevos productos.

Cobertura de déficit profesionales en cualificaciones tradicionales en uso.

Mejora de procesos administrativos y de control de producción.

c) Centros de formación disponibles: Aquellos, tanto públicos como privados, que reúnan las condiciones necesarias para poder impartir la formación de cada acción formativa concreta y que ofrezcan la mejor relación coste-eficacia.

d) Régimen de los permisos de formación: En el convenio colectivo o a través de acuerdos entre Empresa y trabajadores, podrán pactarse los términos concretos del ejercicio y régimen de los permisos de formación y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos que, en todo caso, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

La Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas desarrollará los criterios emanados de la Comisión Mixta Estatal a que alude el artículo 13.8 del Acuerdo Nacional de Formación Continua. Estos criterios podrán ser modificados anualmente por la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas cuando sus miembros lo estimen necesario.

Art. 5.º *Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas.*—La Comisión Paritaria será la misma que la del Convenio del sector que, para el tema específico de formación continua, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento del Acuerdo Nacional de Formación Continua del Sector de Autoescuelas.

b) Modificar los criterios para la elaboración de los planes de formación del artículo 8 en plazos y términos.

c) Informar y evaluar todos los planes de formación del sector de acuerdo con el artículo 11 y elevarlos, para su financiación, a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en este Acuerdo.

e) Elaborar estudios e investigaciones. Se tendrá en cuenta la información disponible en los Ministerios de Trabajo, de Educación y Ciencia, así como de la Dirección General de Tráfico.

f) Ejecutar los Acuerdos de la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua y de la comisión tripartita.

g) Promover planes agrupados en el ámbito del sector.

h) Realizar una memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

Art. 6.º *Financiación de las acciones formativas.*—Se estará a lo dispuesto, en criterios y procedimientos, por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, previo informe de la Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Autoescuelas.

DISPOSICION TRANSITORIA

La aplicación de este Acuerdo queda supeditada a la existencia de disponibilidades presupuestarias y a la puesta en vigor de las normas que desarrollen el Acuerdo Nacional de Formación Continua.

DISPOSICION FINAL

Las partes firmantes remitirán este Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Asimismo, se remitirá a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua a los efectos oportunos.

23145 *RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de «Tinerfeña Marítima de Consignaciones, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Tinerfeña Marítima de Consignaciones, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9008372), que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1993, de una parte, por el designado por la «Compañía Tinerfeña Marítima de Consignaciones, Sociedad Anónima», en representación de la misma, y de otra, por los miembros del Comité de Empresa, en representación del colectivo afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.